



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00156-00

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE - NIT 9010569051

DDO: ASTRID CAROLINA PARRA ROJAS - C.C. 1.090.464.571

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita y como quiera que la glosa anotada en auto inadmisorio de la referencia¹ fue subsanada, así mismo, que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago, en la forma que considera este Despacho.

No obstante, no se librará orden ejecutiva de pago por concepto de honorarios, esto, por cuanto el ejecutante no tiene la competencia para imponer el cobro de honorarios de abogado al ejecutado, ya que los honorarios de un abogado como gastos al interior de un proceso judicial reciben la denominación de agencias en derecho, por lo que su definición le compete a una autoridad judicial, de acuerdo con las tarifas previamente regladas por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo valor no necesariamente corresponde a los costos pagados por una de las partes a su abogado².

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ASTRID CAROLINA PARRA ROJAS, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, pague a **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. Certificación de deuda expedida por **GLENDA CAROLINA RINCÓN SANTAMARIA**, Administradora del conjunto residencial Torres del Bosque

- **\$5.187.000** por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias, correspondientes a los meses de 01 DE JULIO DE 2021 HASTA EL 30 DE

¹ Archivo PDF 006 del expediente digital.

² Sentencia T-625 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

ENERO DE 2024, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 01 de febrero del 2024 y hasta el pago total de la obligación

- **\$70.000** por concepto de multa causada durante el mes de marzo del 2024.
- **\$4.580.043** por concepto de Intereses a expensas ordinarias, extraordinarias y sanciones, correspondientes a los meses de 01 JULIO DE 2021 HASTA EL 30 DE ENERO DE 2024.

SEGUNDO: No librar orden ejecutiva de pago por concepto de honorarios, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al **Dr. JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b2e3da55053418779c7661a6f6aea17d15b6e0bb6e75743509236dc38f8149**

Documento generado en 23/04/2024 06:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 54001400301120230006700

DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” – NIT 860.003.020-1

DDO: JOSE ERWIN MONTES SALDANA – CC 1.075.221.848

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, se vislumbra que el demandado **JOSE ERWIN MONTES SALDANA**, se encuentra debidamente notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022¹, sin que dentro del término de ley haya contestado la demanda y/o propuesto excepción de mérito alguna, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

En consecuencia, el demandado desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar allegada por el extremo demandante y como quiera que se ajusta a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., se decretará la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$5.200.000,00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: PONGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

¹ Archivo PDF 022 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Decretar el embargo y retención en la porción legal del salario (1/5) que devenga mensualmente por el demandado **JOSE ERWIN MONTES SALDANA**, como funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Comunicar el anterior embargo al PAGADOR para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial **Nº 540012041011**.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9602d986e84a5c3d196e45657d1a312e26f351d58aa85b8ff24841ff0bfb9d0**

Documento generado en 23/04/2024 06:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO GARANTIA REAL

RAD. 540014003011-2023-00104-00

DTE: SAUL ANTONIO ECHEVERRI ECHEVERRI – CC 70.251.983

DDO: JOSE RICARDO GELVEZ BASTO – CC 5.525.809

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a que en fecha 01 de noviembre de 2023¹, se allegó la medida cautelar materializada, evidenciándose que se encuentra debidamente registrado el embargo del inmueble² de propiedad del demandado(a), es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

Por lo anterior, hay lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.000.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por **Secretaría**.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble afectado con hipoteca, bien inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 260-210339 e inscrito ante la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: COMISIONAR al Sr. JORGE ACEVEDO PEÑALOZA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la **diligencia de secuestro del bien inmueble** embargado e identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-210339** de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado

¹ Archivo PDF 017 del expediente digital.

² Archivo PDF 017 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre si llegare a ser necesario. Ofíciese.

Para lo anterior, se designa como secuestre a SOCIEDAD DE ADMINISTRACIONES ESPECIALES SAS, escogido de la lista de Auxiliares de la Justicia para los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. **Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.**

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d082a1e76b6053d9edfcd0d5ae38f20ba55df3914ff60ac107b32ba914db5e**

Documento generado en 23/04/2024 06:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00462-00

DTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” – NIT 805.004.034-9

DDO: NELSON AUGUSTO YANET LINDARTE – CC 13.490.455

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, se vislumbra que el demandado **NELSON AUGUSTO YANET LINDARTE**, se encuentra debidamente notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022¹, sin que dentro del término de ley haya contestado la demanda y/o propuesto excepción de mérito alguna, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

En consecuencia, el demandado desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$177,647.2 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: PONGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

¹ Archivo PDF 025 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282dd74b300f9fcc15f76e4618619e060bc479eaa08aaae998be015052eebc1b**

Documento generado en 23/04/2024 06:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 54001400301120230048200

**DTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA PROPIEDAD
HORIZONTAL – NIT. 900.898.065-7**

DDO: GERSON MANUEL DIAZ CAICEDO – C.C. 13.170.989

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, se vislumbra que el demandado **GERSON MANUEL DIAZ CAICEDO**, se encuentra debidamente notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022¹, sin que dentro del término de ley haya contestado la demanda y/o propuesto excepción de mérito alguna, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

En consecuencia, el demandado desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

Ahora bien, respecto a la nota devolutiva de la medida cautelar², por parte de BANCOLOMBIA, se advierte, que una vez revisado el plenario, se evidencia memorial³ allegado por parte del demandante, donde se vislumbra el **REENVÍO** del oficio N°0056 del 30-01-2024 mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada por este Despacho con destino a dicha entidad bancaria, por lo que, es deber de **BANCOLOMBIA S.A.** presumir la autenticidad del mentado oficio, pues nótese que el mismo se originó de la cuenta electrónica de esta Unidad Judicial, esto es, jcivmku11@cendoj.ramajudicial.gov.co habiéndose reenviado a la precitada entidad financiera, tal y como se observa a continuación:

¹ Archivo PDF 026 del expediente digital.

² Archivo PDF 019 del expediente digital.

³ Archivo PDF 011 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RV: NOTIFICACION MEDIDA CAUTELAR RAD. 54001400301120230048200

Adrian Duran <joseduran_1976@hotmail.com>

Mar 06/02/2024 16:44

Para:rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>;
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
<embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co>;notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
<NotificacionesJudiciales@bancoavillas.com.co>;Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancodeoccidente.com.co>;
notificacionesjudiciales@davienda.com <notificacionesjudiciales@davienda.com>;embargosBPichincha
<embargosbpichincha@pichincha.com.co>;notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
<notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co>;servicioalcliente@itau.co <servicioalcliente@itau.co>;
requerinf@bancolombia.com.co <requerinf@bancolombia.com.co>;notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
<notificacionesfinanciera@coomeva.com.co>;notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>;
embargo@bancow.com.co <embargo@bancow.com.co>;Judiciales Banco Colpatría, Buz?n Notificaciones
<notificbancolpatría@scotiabankcolpatría.com>;Notificaciones Embargos <notificacionesembargos@bancofalabella.com.co>;
embargos.colombia@bbva.com <embargos.colombia@bbva.com>;embargos@bancamia.com.co <embargos@bancamia.com.co>;
notificacionesjudiciales@procredit-group.com <notificacionesjudiciales@procredit-group.com>
CC:Juzgado 11 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm11@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (176 KB)
008AutoMedidasCautelares.pdf;

Buenas tardes:
allego medida cautelar ordenada por el honorable despacho judicial.

De: Juzgado 11 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm11@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de enero de 2024 5:13 p. m.

Para: Jose Duran_1976@hotmail.com <joseduran_1976@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION MEDIDA CAUTELAR RAD. 54001400301120230048200

Oficio N°_0056

Señor (a): **GERENTES BANCOS (NUMERAL PRIMERO)**

Cordial saludo:

Muy respetuosamente me permito remitirle el/los **oficio(s) de embargo y/o medida(s) cautelar(s)** librado(s) dentro del proceso radicado de la referencia, **con el fin de que la parte interesada (demandante) proceda a radicarlo ante los respectivos destinatarios**, debiendo hacerlo de las siguientes formas:

Por lo expuesto, y de conformidad con el *numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso*, se hace necesario **REQUERIR A BANCOLOMBIA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, proceda a registrar la medida cautelar de embargo decretada sobre los productos financieros que el demandado en referencia posea en la entidad. **OFICIESE.**

El presente requerimiento es previo al incidente que puede iniciarse para determinar si ha existido incumplimiento a la orden judicial impartida y anotada en éste proveído.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por otra parte resulta pertinente señalar los siguientes apartes del Estatuto Procesal que expresan:

“Artículo 43: “El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que... sea relevante para los fines del proceso...”

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Remítase copias de los folios 08, 010 y 011.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$134.800,00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por Secretaría.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: PONGASE en conocimiento de las partes la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

QUINTO: REQUERIR A BANCOLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (5) días, proceda a registrar la medida cautelar de embargo decretada sobre los productos financieros que el demandado **GERSON MANUEL DIAZ CAICEDO – C.C. 13.170.989,** posea con la entidad, en virtud de lo motivado. **OFICIESE**

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4ace15189359f3cb8be3ab512f408155e2c509bf452d57bb809260679ff284**

Documento generado en 23/04/2024 06:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – MENOR

RAD. 540014003011-2023-00519-00

DTE: “FOTRANORTE” – NIT. 800.166.120-0

DDO: FELIPE SANTIAGO HERNANDEZ HERRERA – C.C. 8.789.655

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, se vislumbra que la demandada **FELIPE SANTIAGO HERNANDEZ HERRERA**, se encuentra debidamente notificada de conformidad con la Ley 2213 del 2022¹, sin que dentro del término de ley haya contestado la demanda y/o propuesta excepción de mérito alguna, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

En consecuencia, la demandada desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

De otro lado, en cuanto a la medida cautelar decretada, se evidencia que se encuentra debidamente registrado el embargo del inmueble² de propiedad del demandado(a), es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 4.525.632,35 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por **Secretaría**.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

¹ Archivo PDF 010 del expediente digital.

² Archivo PDF 012 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble afectado con hipoteca, bien inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 260-270954 e inscrito ante la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: COMISIONAR al Sr. JORGE ACEVEDO PEÑALOZA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la **diligencia de secuestro del bien inmueble** embargado e identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-270954** de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre si llegare a ser necesario. Ofíciese.

Para lo anterior, se designa como secuestre a MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, escogido de la lista de Auxiliares de la Justicia para los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. **Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.**

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97f5c91f526eaed908d95202ac4863d926cdfdc1e9ae8c6095f0161a1dc3146**

Documento generado en 23/04/2024 06:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00020-00

**DTE: MARTHA HELENA DIAZ FONSECA como propietaria del
establecimiento de comercio MEDILIFE SANTANDER. Nit. 37 8282
497-6**

DDO: ANGEL ODIEL TARAZONA LORA C.C No. 1.090.379.724.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta la subsanación presentada por la parte actora, encontrándose que la glosa anotada en auto inadmisorio de la referencia¹ fue subsanada; sin embargo, una vez revisado el poder aportado con el escrito de subsanación por parte del apoderado judicial de la parte actora, no se evidencia la nota de presentación de autenticidad, lo que puede configurar una eventual nulidad en el proceso, esto con el fin de cumplir con el artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previo a admitir la demanda, se procederá a requerir por segunda vez a la parte actora a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora previo a admitir la demanda para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

¹ Archivo PDF 007 del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7515ee460b255ae935e6a6a0055fffd1d5528999431284ef47b8bfc0c5765dc**

Documento generado en 23/04/2024 06:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00073-00

DTE: FARIDE VEGA PARADA C.C. 60.303.213

DDO: YOLANDA ORTEGA DE HERNANDEZ C.C. 37.226.076

JUAN CARLOS ORTIZ NIETO C.C. 13.485.541.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta la subsanación presentada por la parte actora, evidencia el Despacho que la glosa anotada en auto inadmisorio de la referencia¹ fue subsanada; Sin embargo, una vez revisado los títulos ejecutivos presentados en el escrito de demanda inicial², se evidencia que este se encuentra con el porcentaje del interés de plazo estipulado en un 2%, conforme a lo siguiente:

Fecha: 30-11-2023 N.º. LETRA DE CAMBIO \$70000000~
Señor(es) Yolanda Ortega de Hernandez
2024 el día 15 de Enero de 2024
se servirá(n) a Ud.(s) pagar solidariamente en: Cúcuta por esta
ÚNICA DE CAMBIO sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentación para el
pago a la orden de: Faride Vega Parada
la cantidad de: Diez Millones de peso
pesos m/l, más intereses durante el plazo del 2 % y de mora del % mensuales.
Atentamente: Dirección: Tel: _____
Faride Vega P Dirección: Tel: _____
60303213 Dirección: Tel: _____
Girador

Fecha: 30-11-2023 N.º. LETRA DE CAMBIO \$70000000=

Señor(es) Juan Carlos Ortiz Nieto, Yolanda Ortega de Hernandez
el día 15 de Enero de 2024
se servirá(n) a Ud.(s) pagar solidariamente en: Cúcuta por esta
ÚNICA DE CAMBIO sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentación para el
pago a la orden de: Faride Vega Parada
la cantidad de: Diez Millones de peso
pesos m/l, más intereses durante el plazo del 2 % y de mora del % mensuales.
Atentamente: Dirección: Tel: _____
Faride Vega P Dirección: Tel: _____
60303213 Dirección: Tel: _____
Girador

Empero, una vez examinado el título ejecutivo aportado en la subsanación³ de la demanda, este carece del porcentaje estipulado como interés de plazo en los títulos ejecutivos anterior referenciados, tal y como se evidencia a continuación:

¹ Archivo PDF 006 del expediente digital.

² Archivo PDF 004 del expediente digital.

³ Archivo PDF 007 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

| | |
|-----------------|--|
| ACEPTADA | Fecha: 30-11-2023 N°. <input type="checkbox"/> LETRA DE CAMBIO \$70000000~ |
| | Señor(es) Yolanda Ortega de Hernandez 2024 el día 15 de Enero de 2024 se servirá(n) a Ud.(s) pagar solidariamente en: Cúcuta por esta ÚNICA DE CAMBIO sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: Faride Vega Parada la cantidad de: Diez millones de pesos pesos m/l, más intereses durante el plazo del ___% y de mora del ___% mensuales. Atentamente: Dirección: Tel: Faride Vega P Dirección: Tel: 60303213 Girador Dirección: Tel: |

| | |
|-----------------|---|
| ACEPTADA | Fecha: 30-11-2023 N°. <input type="checkbox"/> LETRA DE CAMBIO \$70000000~ |
| | Señor(es) Juan Carlos Ortega Nieto, Yolanda Ortega de Hernandez el día 15 de Enero de 2024 se servirá(n) a Ud.(s) pagar solidariamente en: Cúcuta por esta ÚNICA DE CAMBIO sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: Faride Vega Parada la cantidad de: Diez Millones de pesos pesos m/l, más intereses durante el plazo del ___% y de mora del ___% mensuales. Atentamente: Dirección: Tel: Faride Vega P Dirección: Tel: 60303213 Girador Dirección: Tel: |

Por lo anterior, para el Despacho existe una incongruencia respecto a las Letras de Cambio aportadas, por lo que, previo a admitir la demanda y conforme a lo preceptuado por el artículo 82, numeral 6 del C.G.P. en armonía con el artículo 84 ibidem, se hace necesario, requerir a la parte actora **FARIDE VEGA**, para que en el término de cinco (5) días aporte los títulos ejecutivos originales de manera física, en la Secretaría de este Juzgado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora FARIDE VEGA PARADA, para que en el término de cinco (5) días aporte los títulos ejecutivos originales de manera física, en la Secretaría de este Juzgado, so pena de rechazo, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3372205a3fdd90379b4fd568feb4693f757c91bd1ddf3546917e2281494fcc4**

Documento generado en 23/04/2024 06:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO
RAD. 540014003005-2023-00207-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)
DTE: JOSE MIGUEL CHACON ORTEGA - C.C. 88.275.321
DDO: ZAIDA ESTELLA DAVILA FLOREZ - C.C. 37.340.923**

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno, por lo que no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0b24ec89a567d933c23e483767e2baa7e0da45ceda54602e3dde8959cb6b37**

Documento generado en 23/04/2024 05:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 540014003004-2023-00370-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)
DTE: CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, en su calidad de propietaria
de INMOBILIARIA RENTAHOGAR – CC 60.299.539
DDO: NELLY YANETH DIAZ AMAYA – CC 1.090.408.090
ANGEL EMILIO MENDOZA ORTEGA – CC 88.231.431
NANCY YANETH AMAYA ARIAS – CC 27.898.469

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno, por lo que no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4656ae79f5953692258fde0082b18f9537f4638a0ebe32aec4b6f070c3c3ad7**

Documento generado en 23/04/2024 05:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00002-00

**DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN. - Nit.804009752-8**

DDO: MILDRED CRISTINA PACHECO CASTRO – C.C. 37.391.937

Teniendo en cuenta la constancia secretarial al folio que antecede¹, y en vista de que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda de la referencia, la parte actora no aportó debidamente la subsanación de la demanda, pues el documento aportado no permitió su apertura, situación que fue puesta en conocimiento del accionante, quien después de dos días procedió a enmendar el error, encontrándose por fuera del término legal otorgado para subsanar la demanda.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno, por lo que no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

¹ Folio 009pdf del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4a485038fec8cb21c4d4af9c6736a629d2e037f8958e56dba0f9c689c6c481**

Documento generado en 23/04/2024 05:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

54 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00081-00

DTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A – NIT. 805.025.964-3

DDO: YURIBETH XIMENA ZALAMEA QUINTERO– C.C. 1.090.440.872

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno, por lo que no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64774151c25510e8dcb0a6348c59eda69b73622d627324fd68a5e8dfc0dd41e**

Documento generado en 23/04/2024 05:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>